Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. Nº 12.199/15 "Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Velázquez, Miguel Angel s/ art. 189 bis: 2 parr. 3 Portación de arma de fuego de uso civil – CP (p/L 1303)"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de expedirse el suscripto en relación con el recurso de queja deducido por la Dra. Graciela E. Christe, interinamente a cargo de la Defensoría General de la CABA contra el auto por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad anteriormente interpuesto contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la que se resolvió: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial, no hacer lugar a los planteos de nulidad interpuestos por el Defensor ante la Cámara, y confirmar los puntos dispositivos II y III -por los que se condenó a Miguel Angel Velázquez a la pena un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, con más las costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de portación de arma de uso civil, declarándolo reincidente en los términos del art. 50 del CP- del fallo dictado en primera instancia.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que en autos se atribuyó a Miguel Angel Velázquez que el día 15 de diciembre del año 2013,

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

siendo aproximadamente las 23:00 horas, en el interior del furgón de la formación de la estación "Pilar" de la ex Líneas de Ferrocarril San Martín, y mientras se encontraba arribando a la estación "Retiro" le refirió a Sergio Aníbal Glenon *" que te pasa, a mi amigo no lo vas a descansar"*, exhibiéndole al mismo tiempo un arma de fuego que tomó de la riñonera que llevaba consigo; frente a la noticia dada por el Sr. Glenon al personal policial, se procedió a secuestrarle una pistola de color negro con cachas de plástico de color marrón, con la inscripción "Mahely Cal. 22 L.R. Industria Argentina y del lado derecho "10915", con un cartucho en la recamara y su cargador colocado el cual poseía nueve proyectiles, todo lo cual se encontraba en el interior de la riñonera que llevaba el imputado junto a una especie de cuchillo de armado casero con una hoja de aproximadamente 5 cm y empuñadora de madera y dos remaches de color dorado. De acuerdo con la acusación del Ministerio Público Fiscal, la conducta reprochada merecía ser adecuada legalmente en lo normado en los artículos 149 bis, primer párrafo, y art. 189 bis, inciso segundo, tercer párrafo del Código Penal, ambas figuras en concurso real.

Llevada a cabo la audiencia de debate -ver acta de fs. 1/3-, por sentencia de fecha 2 de octubre de 2014 -fs. 4- se dispuso: **I. ABSOLVER a MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ**, en orden al delito de amenazas previsto y reprimido por el artículo 149 bis, 1° párrafo in fine, del Código Penal (art. 2° del CPPCABA); **II. CONDENAR a MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización (art. 189bis, inc. 2 párrafo 3° del CP) por el cual se requiriera la elevación a juicio y fuera acusado por la Sra. Fiscal en el debate oral y público (arts. 29 inciso 3° del CP; 342 y 343 del CPPCABA); y **III.** Declarar a Miguel Ángel Velázquez reincidente en los términos del art 50 del CP.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Dicho pronunciamiento fue apelado por el Defensor Oficial, ocasión en que se planteó la arbitrariedad en el análisis probatorio y la violación del principio del in dubio pro reo, argumentos a los que el Defensor ante la Cámara agregó: la nulidad de la detención de Velázquez por incumplimiento de las disposiciones de los arts. 152 y 172 del CPPCABA; la nulidad de la audiencia de juicio, por no haberse notificado fehacientemente al imputado el derecho a optar por un tribunal colegiado; la indebida escisión del hecho único al que se aludió en el requerimiento de juicio, con la consecuente violación de los principios de congruencia, cosa juzgada y ne bis in ídem –ello a raíz de la absolución dispuesta en relación con el delito de amenazas-; y la nulidad de la declaración de reincidencia, al no haberse constatado el efectivo cumplimiento de pena como condenado por parte de Velázquez en relación con la condena anterior registrada.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por sentencia del 23 de diciembre de 2014, por mayoría, resolvió: "**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 111/118 por el titular de la Defensoría Oficial de Primera Instancia n° 17; **II NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad interpuestos por el titular de la Defensoría de Cámara N° 2; **III. CONFIRMAR** los puntos dispositivos II y III de fallo dictado el 2 de octubre de 2014 por la magistrada (...) en cuanto en ellos se dispone **CONDENAR** a **MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la pena un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, con más las costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de uso civil (...) y declarar a Miguel Ángel Velázquez reincidente en los términos del art. 50 del CP..."

La Defensa Oficial interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 25/38-, ocasión en que se alegó una exégesis irrazonable de las normas procesales que rigen la libertad ambulatoria y el derecho a ser juzgado por un tribunal colegiado, así como un apartamiento del principio de inocencia y de

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

culpabilidad, al haberse recurrido a argumentos meramente aparentes para arribar a la condena, desarrollándose consideraciones relativas a las nulidades introducidas y la arbitrariedad atribuida al pronunciamiento de la Cámara en lo referente a la valoración de la prueba.

Por auto del 20 de abril de 2015 –fs. 78/81- se declaró la inadmisibilidad del remedio procesal articulado, al sostenerse –por mayoría- que se había planteado un mero desacuerdo con lo resuelto, sin poder conectarlo con los principios constitucionales invocados, que las argumentaciones remitían a problemas de interpretación de normas infraconstitucionales, que se incurrió en la reedición de argumentaciones ya desarrolladas, tratadas y resueltas, y que no se había demostrado deficiencias lógicas, apartamiento de hechos probados o ausencia de fundamento normativo que dieran sustento a la tacha de arbitrariedad.

Contra dicho pronunciamiento la Dra. Graciela E. Christe, a cargo de la Defensoría General de la CABA interpuso la presentación directa ante V.E. -fs. 89/93-, oportunidad en que se efectuaron consideraciones vinculadas con lo decidido respecto de la opción para ser juzgado por un tribunal colegiado y en relación a la declaración de reincidencia.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la ley n° 1.903 -fs. 95 vta-.

III. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno y ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley Nº 402), y contra la sentencia definitiva dictada en la causa. Sin embargo, no contiene una crítica suficiente de las razones esgrimidas en el auto de la Cámara de Apelaciones de fecha 20 de abril de 2015, para declarar la inadmisibilidad del recurso de

inconstitucionalidad.

Las argumentaciones incluidas en el recurso de queja se refieren a dos cuestiones puntuales: la notificación efectuada a los efectos de la opción para ser juzgado por un tribunal colegiado y la declaración de reincidencia.

En relación con el primero de tales temas, en ocasión de la presentación directa, la Defensa Oficial se afirmó que la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad adolecía de vicios graves que la descalificaban como acto procesal válido, en sustento de lo cual se citó a V.E. –expte. 7670 caratulado "De Piano"- en cuanto a que "las reglas de integración de los tribunales colegiados constituyen garantías para el imputado" por lo que dicha cuestión tiene nivel constitucional "e involucra –entre otras garantías- la operatividad del derecho de defensa en juicio", en función de lo cual, según se aseveró "corresponde a V.E. establecer el auténtico alcance de cuanto dispone la aludida ley 3.318 en su art. 49 y si –como postulo- lo que debe tenerse en cuenta para el ejercicio de la opción ahí contemplada es la notificación no formal sino personal al encausado, por tratarse de una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el precedente citado por la recurrente en nada se asemeja al caso de autos, ya que en el caso "De Piano" se trató de una sentencia de la Cámara de Apelaciones que "no reunió las firmas ni la voluntad de los tres jueces que se suponía integraban el acuerdo" –del voto del Dr. Centanaro- por lo que, aun a falta de recurso de la parte a ese respecto, se advirtió que la sentencia no satisfacía los requisitos formales que las normas aplicables exigen como condición inexcusable de validez, por lo que se declaró la nulidad del fallo.

Pero más allá de la absoluta discordancia de las circunstancias de ambos casos, el planteo de la Defensa Oficial nada tiene que ver con las reglas de integración de los tribunales colegiados, sino que, en todo caso, se vincula

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

exclusivamente con la discusión relativa al modo de notificación de la facultad prevista en el art. 49 de la ley 7 por parte del tribunal interviniente.

Corresponde señalar que dicho dispositivo legal establece, en su redacción actualmente vigente -conforme art. 49 de la ley 3.318- que "Para los delitos criminales cuya pena en abstracto supere los tres (3) años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado por el juez de la causa y dos (2) jueces sorteados, de entre los juzgados restantes", sin establecer pauta alguna vinculada con la notificación a cursarse al respecto.

Contrariamente, fue el Consejo de la Magistratura de la CABA el que, a través de la Resolución nº 96/2012 del 4/5/12, estableció en su "Reglamento para la integración de Tribunales Colegiados en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas (art. 49 Ley 7)", que el magistrado designado en los términos del segundo párrafo del art. 210 CPP CABA notificará fehacientemente al imputado la opción que posee de ser juzgado por un tribunal colegiado".

Por ello, el planteo de la parte se limita al cuestionamiento acerca de si se cumplió o no con una norma reglamentaria relativa al modo de notificación de una opción que la ley otorga al imputado.

En relación con ello, la sentencia de la Cámara de Apelaciones valoró que se había dirigido cédula de notificación no solamente al Defensor Oficial sino también al propio imputado, que por otra parte éste había constituido domicilio en la sede de la Defensoría a efectos de recibir allí las notificaciones, que no podía ponerse en duda que el Defensor Oficial puso en conocimiento del imputado acerca de la opción, y que el propio Código adjetivo en su art. 54 establece que "Las notificaciones hechas en el domicilio o dirección electrónica constituidos serán válidas a todos los efectos previstos en este Código", además de que dicho dispositivo legal enumera a la cédula entre otros medios de notificación fehaciente.

Ahora bien, la negativa en cuanto a que las notificaciones cursadas

hubieran cumplido con las exigencias legales y/o reglamentarias, ensayadas tanto en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad, como en oportunidad de deducir la queja, no pasan de reflejar un mero desacuerdo con la decisión adoptada al respecto que por supuesto no habilita la intervención de ese Tribunal Superior.

De otra parte, parece absurdo que la propia Defensa Oficial pretenda que la notificación que le fuera cursada en forma simultánea a aquella dirigida al imputado, pudiera ocasionar alguna afectación al derecho de defensa, en tanto con motivo de la elección del domicilio constituido que efectuó el imputado, sobre aquélla pesaba la obligación de transmitirle el derecho de opción que le asistía a los efectos pertinentes, la que no es dable tener por incumplida en tanto ello no fue invocado en el proceso.

Por lo demás, en lo referente a la eventual afectación de la garantía del juez natural, tal agravio constitucional debe descartarse a poco que se repare en que el propio CMCABA en ocasión del dictado de la mencionada resolución nº 96/2012, en los considerando manifestó que la reglamentación "no vulnera la garantía de juez natural, dado que en la actualidad los jueces de primera instancia en lo penal, contravencional y de faltas ya intervienen en la etapa de debate, en orden a la competencia que sobre cada uno de ellos recae, agregando la opinión de Maier en cuanto a que "las reglas internas de conformación y asignación de trabajo que 'no son leyes de competencia, sino antes bien, de distribución (asignación) de asuntos dentro de un mismo tribunal competente y, por lo tanto, no integra el grupo de reglas de referencia del principio estudiado (en referencia al principio de juez natural) (J.B. Maier, Derecho Procesal Penal I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2ª edición, 2004)'".

De tal modo, la cuestión planteada respecto de la notificación de la opción prevista en el art. 49 de la ley 7 -que nada dispone al respecto-, remite a la interpretación de una norma reglamentaria o bien del propio ordenamiento

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

instrumental local, normativa infraconstitucional cuya exégesis no habilita la competencia de V.E.

En lo que atañe al restante punto abordado por la Defensa Oficial en su queja, sostuvo que el modo cómo se resolvió acerca de la declaración de reincidencia -una inferencia formulada sobre la base de elementos que permitieron conjeturar que Velázquez cumplió efectivamente pena como condenado- afecta los principios constitucionales de legalidad y de razonabilidad, como así también de la garantía del debido proceso y la defensa en juicio.

A dicho respecto, debe decirse que llama la atención la omisión de extenderse respecto de las circunstancias concretas a las que se hizo expresa referencia en la sentencia de la Cámara de Apelaciones respecto de la cuestión de que se trata, ello en respuesta de similar planteo efectuado en ocasión del trámite del recurso de apelación, lo que determina que, en rigor de verdad, más allá del escaso e insuficiente desarrollo argumental efectuado en la queja para rebatir las consideraciones en las que se apoyó el a quo para inclinarse por la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, una vez más corresponde responder al recurrente manifestando que su presentación constituye una reiteración de cuestiones ya planteadas, analizadas y decididas con anterioridad en el proceso, sin que se hayan proporcionado nuevas reflexiones o puntos de vista que permitieran un nuevo o diferente análisis.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de advertirse que la recurrente se limita a criticar los argumentos en base a los cuales se concluye que el encausado Velázquez ha cumplido pena en calidad de condenado, pero ni siquiera invoca que Velázquez no haya estado efectivamente en tal situación, lo que otorga a su agravio un carácter meramente conjetural, a la vez que demuestra que las insuficientes consideraciones introducidas sobre el tema no pasan de constituir un mero desacuerdo con lo decidido al respecto, lo que por supuesto no resulta eficaz para habilitar la intervención de V.E.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

De otra parte, el análisis del recurso articulado permite advertir que, bajo la invocación de una violación al principio de razonabilidad, se introduce una tacha de arbitrariedad que resulta improcedente, si se repara en que se la pretende sustentar en el desacuerdo con el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en su fallo, que cuenta con fundamentos suficientes para afirmar el cumplimiento de la obligación de fundar los pronunciamientos jurisdiccionales.

Ello obliga a recordar que, según la tiene decidido el Alto Tribunal "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"[1], circunstancias que no concurren en el caso de autos.

Y en lo que atañe al principio de legalidad que se reputa violentado –aunque sin desarrollo argumental suficiente que lo sustente-, corresponde puntualizar que ese Tribunal Superior tiene dicho que "*para que triunfe la invocación de la vulneración del principio de legalidad, la interpretación debe ser claramente contra legem e invocada de esa manera por el recurrente*"[2], lo cual en modo alguno ha sido debidamente invocado y mucho menos acreditado.

De acuerdo con lo expuesto, no puede sino coincidirse con el voto mayoritario de la Cámara de Apelaciones en cuanto sostuvo que la parte, en su recurso de inconstitucionalidad, no acreditó adecuadamente la cuestión constitucional articulada, se limitó a expresar un mero desacuerdo con lo

---

[1] Conf. C.S.J.N. "Fallos" 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros.

[2] Conf. Expte. nº 4054/05 "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconst. denegado en: 'Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso –apelación-'" (Rta. 21 de diciembre de 2005). En ese sentido, véase también el Dictamen FG Nº 116-PCyF/11, del 18/08/11, *in re* "Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 s/queja por recurso de inconst. denegado" en "Cesani Ferrari, Alejandro Roberto s/infr. art(s) 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil CP (p/L 2303)", expte. nº 8153/11.

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

decidido -aunque con la pretensión de haberse verificado la violación a garantías constitucionales, que no encuentran relación concreta con las cuestiones decididas-, procedió a reiterar argumentaciones oportunamente introducidas, tratadas y decididas sin aportar nuevos argumentos, a lo que debe adicionarse que, en oportunidad de articular la presentación directa, la recurrente no desarrolló argumentos eficaces para desvirtuar dichas aseveraciones, lo que sella la suerte de la impugnación bajo examen.

IV. DEPOSITO

En relación con el depósito previsto en el art. 34 de la Ley 402, cabe señalar que, de las constancias de la presente queja no consta la promoción de una incidencia tendiente al reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos. Por ello, considero que V.E. debería certificar si se ha formado o no dicho incidente y, en su caso, considerar inexigible el depósito, proceder a la correspondiente intimación a integrarlo, o bien diferir la consideración del punto -según que se encuentre resuelto favorablemente, que se lo hubiera rechazado, o bien que no hubiese sido decidido, al momento en que V.E se expida en al presente causa-.

V. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones que anteceden, solicito que V.E. declare inadmisible la queja interpuesta por la Dra. Graciela E. Christe, a cargo de la Defensoría General de la CABA y resuelva según lo consignado en el punto IV en cuanto al depósito exigido por el art. 34 Ley 402.

Fiscalía General, 19 de junio de 2015.

DICTAMEN FG Nº 332 -PCyF-2015

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.-

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL